

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 76**

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 1 al 5 y añadir un Artículo 6 a la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974, según enmendada, a los fines de autorizar al Secretario de Justicia a pagar hasta cien mil (100,000) dólares en recompensa a la persona, o personas cuya información conduzca a la captura de un individuo acusado o convicto de haber violado las leyes penales del País, y que sea un evadido de nuestras instituciones penales o haya sido declarado prófugo de la justicia y se haya cursado la correspondiente requisitoria del fugitivo por el Secretario de Justicia de Puerto Rico, o a la persona que ofrezca información que conduzca a la convicción de un acusado por el delito de homicidio negligente o asesinato; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El continuo flujo de información y sobrecarga de motores de búsqueda, ya sean ordinarios o cibernéticos, hacen que la investigación criminal se torne más dependiente de la información del ciudadano que de la misma investigación forense. En los Estados Unidos, el Negociado Federal de Investigaciones ha logrado esclarecer un sinnúmero de casos por medio del sistema de recompensas. Véase, 18 *United States Code* § 1751(g). Por su parte, en Puerto Rico la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974 regula todo lo concerniente al establecimiento de recompensas por parte de la Policía de Puerto Rico.

Sin embargo, la ley no autoriza al Secretario de Justicia a ofrecer recompensas para el esclarecimiento de casos. Dicha omisión se debe a que el Negociado de Investigaciones Especiales (N.I.E.) del Departamento de Justicia se creó cuatro años más tarde a la aprobación de la Ley Núm. 14, *supra*, y el recurso de los incentivos por información se había rezagado. Véase,

Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada. Como cuestión de hecho, para la fecha del establecimiento del sistema de recompensas el Departamento de Justicia solamente realizaba labores de procesamiento criminal y la labor investigativa la llevaba a cabo la Policía de Puerto Rico. Sin embargo, con el establecimiento del N.I.E., el Departamento de Justicia adquirió la dual obligación de investigar y procesar criminalmente a los ofensores penales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de las limitaciones de la Ley Núm. 38, *supra*.

Es por lo anterior que el Departamento de Justicia, como agencia de investigación y procesamiento criminal, debe estar autorizada a ofrecer los incentivos necesarios que establece la Ley Núm. 14, *supra*, toda vez que mediante el Negociado de Investigaciones Especiales, lleva a cabo funciones de investigación criminal, además del procesamiento judicial de los mismos. Esta enmienda sería una herramienta más para el esclarecimiento de los casos en Puerto Rico por el Departamento de Justicia por conducto del N.I.E.

Así también, concientes de la peligrosidad que existe al brindar información sobre hechos criminales, se aclara mediante un nuevo artículo que la identificación e información que el ciudadano provee es estrictamente confidencial y el Superintendente o el Secretario de Justicia le brindarán la protección necesaria al informante para salvaguardar su integridad física o la de sus familiares a tenor con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley Número 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito”.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que una de sus funciones primordiales es brindar todos los mecanismos necesarios para asegurar la tranquilidad y la paz de la ciudadanía. Por todo lo cual, y en virtud de dicha función, mediante esta Ley se coloca al Departamento de Justicia en una mejor posición investigativa de modo que se pueda procesar judicialmente a los criminales de una manera rápida y efectiva.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974,
- 2 para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 1.- Autorización a Pago

1           Se autoriza al Superintendente de la Policía y *al Secretario de Justicia* a pagar  
2 de los fondos destinados al presupuesto funcional de la Policía de Puerto Rico *o del*  
3 *Departamento de Justicia* hasta la suma de cien mil (100,000) dólares en recompensa a  
4 la persona o personas cuya información conduzca a la captura de un individuo acusado  
5 o convicto de haber violado las leyes penales del País y que sea un evadido de nuestras  
6 instituciones penales o haya sido declarado prófugo de la justicia y se haya cursado la  
7 correspondiente requisitoria del fugitivo por el Secretario de Justicia de Puerto Rico, o  
8 a la persona que ofrezca información que conduzca a la convicción de un acusado por  
9 el delito de homicidio voluntario o asesinato.”

10       Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974,  
11 para que se lea como sigue:

12       “Artículo 2.- Cantidad máxima a pagarse

13           El Superintendente *o el Secretario* no **[podrá]** *podrán* disponer de una  
14 cantidad mayor de cien mil (100,000) dólares para satisfacer en concepto de  
15 recompensa a la persona o personas cuya información suministrada a la **[policía]**  
16 *Policía o al Departamento de Justicia* conduzca al arresto o captura en una misma  
17 ocasión de una misma persona que haya sido declarada prófugo, que se haya evadido  
18 de nuestras instituciones penales o que haya sido convicta de homicidio voluntario o  
19 asesinato.”

20       Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974,  
21 para que se lea como sigue:

22       “Artículo 3.- Personas no elegibles a la recompensa

1           La compensación que dispone esta Ley no será pagadera a ningún miembro de  
2           la Policía, guardia u oficial de las instituciones penales ni a ningún agente de Rentas  
3           Internas del Departamento de Hacienda, ni a ningún funcionario de los Tribunales de  
4           Justicia de Puerto Rico *ni del Departamento de Justicia.*”

5           Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974,  
6           para que se lea como sigue:

7           Artículo 4.- Fondos; procedimientos fiscales

8           “Los fondos para la administración de este capítulo serán satisfechos del  
9           presupuesto funcional de la Policía de Puerto Rico, *cuando las circunstancias para el*  
10           *pago de la recompensa se originen en la Policía de Puerto Rico; o por el Secretario de*  
11           *Justicia, cuando las circunstancias para el pago de recompensa sean originadas en el*  
12           *Departamento de Justicia. [y los] Los pagos por recompensa que dispone el Artículo 1*  
13           *de esta Ley serán realizados conforme a los procedimientos fiscales establecidos para*  
14           *desembolsos de fondos públicos por el Departamento de Hacienda.*”

15           Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974,  
16           para que se lea como sigue:

17           “Artículo 5.- Reglamento

18           El Superintendente y *el Secretario [establecerá] establecerán* por reglamento  
19           las normas que regirán la concesión de las recompensas que aquí se disponen. Entre  
20           otras cosas, el reglamento dispondrá las normas para distribuir la recompensa cuando  
21           más de una persona sea acreedora a la misma. *Los reglamentos se aprobarán de*  
22           *acuerdo a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.*  
23           **[Dicho reglamento comenzará a regir tan pronto sea aprobado por el**

1       **Superintendente y radicado en la Oficina del Secretario de Estado, no obstante las**  
2       **disposiciones de la sección 5 de la Ley Núm. 112 de 30 de Junio de 1957. El**  
3       **reglamento deberá cumplir con todos los demás requisitos de la Ley Núm. 112 de**  
4       **30 de Junio de 1957.]”**

5       Artículo 6.- Se añade un Artículo 6 a la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974, para que  
6       lea como sigue:

7       *“Artículo 6.- Confidencialidad y protección*

8       *El Superintendente y el Secretario velarán por la confidencialidad de la información*  
9       *y del ciudadano informante, y se le brindará la protección necesaria para salvaguardar su*  
10       *integridad física o la de sus familiares a tenor con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley*  
11       *Número 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos*  
12       *de las Víctimas y Testigos de Delito.”*

13       Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir a los ciento veinte (120) días después de su  
14       aprobación.